

Legislación Nacional

LEY 20453IMPUESTO SOBRE LOS JUEGOS DE AZARImpuesto especial a la compra de cada entrada o derecho de acceso a casino, salas de juego de azar e hipódromossanc. 22/5/1973; promul. 22/5/1973; publ. 4/6/1973Art. 1.º Establécese en todo el territorio del país un impuesto especial de \$ 5 a la compra de cada entrada o derecho de acceso a casino y salas de juego de azar, habilitados por autoridad competente.Art. 2.º Establécese en todo el territorio del país un impuesto especial a la compra de entradas o derechos de acceso a los hipódromos habilitados por autoridad competente, cuyo monto será de:a) \$ 33 por cada entrada a recinto oficial;b) \$ 10 por cada entrada a recinto ?paddock?;c) \$ 5,50 por cada entrada a recinto especial;d) \$ 2,10 por cada entrada a recinto popular.La autoridad de aplicación establecerá la asimilación a las categorías fijadas, cuando ello fuera menester.Art. 3.º Los impuestos creados por los arts. 1 y 2 se adicionarán al precio de las respectivas entradas, debiendo ser percibidos por las entidades a que se refieren los mencionados artículos en el momento del expendio como agentes percepción, y depositados íntegramente en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta, condiciones y plazos que determine la reglamentación.Art. 4.º El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar anualmente el monto de los impuestos que se fijan en los arts. 1 y 2, hasta un máximo de variación no mayor al que resulte de aplicar los índices de costo de vida, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos.Art. 5.º No regirán para los tributos de esta ley las exenciones que se hubieran otorgado por leyes generales o especiales anteriores a la misma.Art. 6.º Los gravámenes de esta ley se regirán por las disposiciones de la ley 11683 (t.o. en 1973). La aplicación, percepción y fiscalización de los mismos estará a cargo de la Dirección General Impositiva.Art. 7.º Créase un Fondo para la Asistencia Hospitalaria de Niños en todo el país, cuya administración y funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo.Art. 8.º El producido de los gravámenes que se establecen por los arts. 1 y 2 se distribuirá en partes iguales entre el Fondo Escolar Permanente creado por ley 16727 y el Fondo que se crea por el artículo anterior.Art. 9.º Decláranse de interés nacional las inversiones, servicios y obras a que se destinen los recursos del Fondo Escolar Permanente, creado por la ley 16727 y los del fondo que se crea por el art. 7, quedando, en consecuencia, el producido de la presente ley excluido del régimen de la ley 20221, de acuerdo a lo dispuesto en el párr. 2 de su art. 7 .Art. 10.º Deróganse la Ley 20049 de Creación del Impuesto al Juego, y el impuesto especial del 15% a las entradas a los cinematógrafos, establecido por el art. 12 ?ap. 3º del decreto ley 8718/1957.Art. 11.º Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día 1 de junio de 1973.Art. 12.º Comuníquese, etc.